



# Resolución Jefatural

Breña, 01 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000688-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

**VISTOS**, el Informe Policial N° 095-2022-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-CM, emitido por el **Departamento de Control Migratorio de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú**; y el Informe N° 006171-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 10 de noviembre del 2023, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria;

### CONSIDERANDOS:

#### I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. **Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)**" [Énfasis nuestro];

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;



Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, publicado el 07 de enero de 2017, se aprobó el nuevo marco normativo en materia migratoria, quedando derogada la anterior Ley de Extranjería, la misma que ha sido modificada mediante Decreto Legislativo N° 1582, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 14 de noviembre de 2023, en la cual se dispone que MIGRACIONES, es el titular de la potestad sancionadora y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su reglamento, dentro del cual resultan pasibles de sanción, las personas nacionales o extranjeras, y las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedajes, domiciliadas o no domiciliadas en el país<sup>2</sup>;

Asimismo, Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)";

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 53° de la Ley de Migraciones, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1350 y modificado por Decreto Legislativo N° 1582.

<sup>3</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.



El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública<sup>4</sup>;

En ese contexto, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

A través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se establece que se proceda a crear la Jefatura Zonal Lima y Callao, asimismo mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al jefe de la Jefatura Zonal de Lima. Posterior a ello, mediante Resolución de Gerencia N° 000122-2021-GG/MIGRACIONES, de fecha 10 de junio de 2021, se conforma la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima;

## II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona de nacionalidad venezolana **DEYSI COROMOTO ARIAS PADRON**, a través de la copia simple de su **CEDULA DE IDENTIDAD N° V 26.631.711**, quien fue intervenida por personal del **Departamento de Control Migratorio de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú**, a efectos de dilucidar su situación migratoria, siendo que al momento de su intervención no registraba movimiento migratorio alguno de ingreso al país, por lo que la autoridad policial concluye que, se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el literal **a)<sup>5</sup> del numeral 57.1° del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

De la misma forma, y conforme a la manifestación efectuada ante la Policía Nacional del Perú, se tiene que la persona venezolana **DEYSI COROMOTO ARIAS PADRON**, afirma haber ingresado al territorio peruano el 02 de setiembre de 2021, por el

<sup>4</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

<sup>5</sup> Numeral y artículo modificado, mediante el Decreto Legislativo N° 1582

### **\*Artículo 58.- Expulsión**

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

...)

I. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente.

...)"

**Artículo 197.-** De la sanción de expulsión

...)

97.2. La aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, se determina teniendo en cuenta el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la expulsión.

(...)



Puesto de Control Fronterizo CEBAF-Tumbes, procedente de Ecuador, sin efectuar el control migratorio correspondiente ante las autoridades peruanas;

Es en ese contexto, al advertir que la persona de nacionalidad venezolana **DEYSI COROMOTO ARIAS PADRON**, se encontraría en situación migratoria irregular en el territorio nacional por haber ingresado al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, procedió a instaurar procedimiento administrativo sancionador a la referida persona extranjera mediante Carta N° 000712-2022-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 07 de marzo de 2022, la cual fue diligenciada a su domicilio sito en "Cal. Huamanga 120, Santa Anita – Lima", el 28 de marzo de 2022, no obstante, se consignó en el cargo de notificación la siguiente observación : "Dirección no existe".

En virtud de lo antes expuesto, de una nueva revisión al informe policial, se verificó que obra autorización expresa para realizar la notificación al correo electrónico de la administrada, habiéndose notificado la citada carta a la dirección electrónica "perezlaury246@gmail.com", el 30 de junio 2023, contando con el correspondiente acuse de recibo de la correcta diligencia de notificación de fecha 30 de junio 2023;

De lo señalado, la citada persona de nacionalidad venezolana, conforme lo dispuesto en los numerales 209.1 y 209.2 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos, dentro del plazo señalado por ley, por lo que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, concluyó la etapa instructiva mediante la emisión del informe N° 006171-2023-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES;

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **DEYSI COROMOTO ARIAS PADRON**, fue intervenida el 01 de octubre de 2021 por personal de la División de Extranjería, puesto que se encontraba en situación migratoria irregular *por haber ingresado al país sin realizar control migratorio y no haber solicitado su regularización*; en atención a ello, correspondería evaluar la sanción que se le debe aplicar según lo establecida en el Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, al respecto, el principio de irretroactividad<sup>6</sup> señala que corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa por lo que la conducta infractora se configuró 01 de octubre de 2021; en ese sentido, correspondería aplicar la sanción establecida en el Decreto Legislativo N° 1350, hasta antes de su modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo N° 1582.

Siendo que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el literal a) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo No 1350 dispone lo siguiente:

*"Artículo 57.- Salida obligatoria del país.  
57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:  
a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización. (...)."*

<sup>6</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

a) potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)

Por lo que, respecto a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350:

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

*b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.*

Asimismo, el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, "(...) encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización";

Aunado a ello, de la consulta efectuada al Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM) se observó que la persona de nacionalidad venezolana **DEYSI COROMOTO ARIAS PADRON**, no registraba movimiento migratorio de ingreso al territorio nacional, por lo que se encontraba en situación migratoria irregular en la fecha que fue intervenida por la División de Extranjería; no obstante, se ha advertido en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM) que la citada persona, registra trámite migratorio de regularización de extranjero, signado en el Expediente Administrativo N° LM220384505, cuya vigencia se extendía hasta el 25 de julio de 2024, con posterioridad solicita trámite de cambio de calidad migratoria mediante expediente N° LM230935601, el cual se encuentra en estado "aprobado" desde el 15 de enero de 2024;

### **Respecto a la regularización de la situación migratoria**

Al respecto, el artículo 217° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala lo siguiente:

*Artículo 217°. - Alcance legal de la regularización*

*217.1. las disposiciones de regularización migratoria contenidas en el presente título son de alcance a los supuestos de situación migratoria irregular de conformidad con lo que estipula el Decreto Legislativo y este reglamento.*

*217.2. MIGRACIONES evaluará los pedidos de regularización migratoria solicitados por la persona extranjera.*

Asimismo, el artículo 218° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala lo siguiente:

*Artículo 218°. - Acciones para la regularización migratoria*

*MIGRACIONES, con la finalidad de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentran en el territorio nacional de manera irregular en los supuestos establecidos en el artículo 35° del Decreto Legislativo, puede adoptar acciones para la regularización migratoria.*

En esa misma línea, al respecto, el artículo 98-A. sobre el Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente del Decreto Legislativo N° 1350, señala lo siguiente:

*Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria especial residente a las personas*



*extranjerías titulares del Permiso Temporal de Permanencia. Este procedimiento permite obtener el carnet de extranjería. Esta calidad migratoria caduca el término de la vigencia concedida. Es potestad del Estado peruano el otorgamiento de dicha calidad migratoria.*

Siendo así, se observó en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), que la persona de nacionalidad venezolana **DEYSI COROMOTO ARIAS PADRON**, registra como último trámite de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente, firmado en el Expediente Administrativo N° LM230935601, el cual se encuentra en estado aprobado, por lo que se le otorga el Carnet de Extranjería N° 006627346;

Por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la situación migratoria regular de la persona de nacionalidad venezolana **DEYSI COROMOTO ARIAS PADRON**, por contar con la Calidad Migratoria Especial Residente y en relación a la normativa vigente, toda vez que se encuentra en **situación migratoria regular en el territorio nacional hasta el 15 de enero de 2025**;

Mediante el documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal Lima, que no corresponde la aplicación de la sanción de Salida Obligatoria a la persona de nacionalidad venezolana **DEYSI COROMOTO ARIAS PADRON**; toda vez que, quedó probada la situación migratoria regular de la persona extranjera, quien solicitó su regularización conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-Migraciones, la Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo instaurado en contra la persona de nacionalidad venezolana **DEYSI COROMOTO ARIAS PADRON**.

**Artículo 2.- ORDENAR** a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, realice la notificación de la presente resolución, a la persona de nacionalidad venezolana **DEYSI COROMOTO ARIAS PADRON**.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por LEVANO  
SANTILLANA Ana Lia FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 01.02.2024 16:05:53 -05:00